



SEÑORES

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
E.S.D.**

**REF: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

**DTE: JOSE DAVID BAYONA PLATA, MARIA NERYIRETH ORTIZ Y EL MENOR
STEBAN FELIPE BAYONA ORTIZ**

**DDO: SEGUROS ALLIANZ, JORGE LUIS MESA ACOSTA, JORGE AVILIO VERA
BAUTISTA Y COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J 'S LTDA.**

**ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION
RAD: 2021-00155**

DIANA PATRICIA DULCEY AVELLANEDA, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 217.241 del del C.S.J, identificada con cedula de ciudadanía 37 '729.036 de Bucaramanga - Santander, con correo electrónico registrado en el consejo superior de la judicatura gladpos2@gmail.com de conformidad al poder conferido por: **MARIA NERYIRETH ORTIZ SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía 1'095.786.844 de Floridablanca, domiciliado en el sector 17 bloque 3-8 apartamento 101 Altos de bellavista Floridablanca - Santander y correo electrónico bayonaplata@gmail.com en calidad de compañera permanente y representante legal del menor **STEBAN FELIPE BAYONA ORTIZ** identificado con tarjeta de identidad 1'095.786.129; por medio del presente escrito, y encontrándose dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga; en los siguientes términos:

1. Recurso de alzada motivo de sustentación

la demandada implora a los Honorables Magistrados considerar que se han cometido yerros en la valoración de la prueba en deferencia a que para la parte demandante no existe concurrencia de responsabilidades y me permitiré sustentar así:

2. Sustentación del recurso

- 2.1 El ejercicio de la valoración probatoria que efectuó el señor Juez Décimo civil del circuito de Bucaramanga discurro que se determinaba la concurrencia de culpas, sin embargo a esta parte demandante considera que no existe la misma en consideración a que se encuentra plenamente demostrada que el conductor del vehículo tractocamion de placas SON 491 de marca Kenworth



•BUREAU•
LEGAL TECHNICAL DEFENSE

involucrado se encontraba realizando una actividad peligrosa, aumentando el riesgo al realizar una maniobra prohibida e imprudente como lo es la invasión intempestiva del carril opuesto con el tráiler del mismo como se observa en el informe policial de accidentes de tránsito "croquis" y el informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha de 28 de agosto de 2018 junto con el plano topográfico del mismo evidencia aportada en la demanda donde se determina en forma clara la invasión del carril opuesto en la que estaba incurriendo por parte del conductor del tractocamion que desenlaza colisionando por la parte izquierda frontal el vehículo de placas USE.

De la concurrencia de culpas artículo 2357 del Código Civil, según el cual, "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Resulta insostenible considerar las manifestaciones del a-quo cuando argumenta que el conductor del furgón transitaba cerca de la línea amarilla y que por este motivo le fue imputada parte de la culpa. Es por ello que no es suficiente atribuirle una culpa si no que se requiere que el con su conducta haya contribuido de forma **"significativa"** en la producción del detrimento que lo oprime.

Circunstancia esta que no le seria aplicable al señor **JOSE DAVID BAYONA PLATA** cuando quedo plenamente demostrado que venia transitando por su carril y que una vez se percata de la invasión por parte del tractocamion realiza un giro a la derecha con la finalidad de evitar ser colisionado pero esta maniobra no resulto suficiente generándose el desenlace final.

Honorables magistrados es evidente la responsabilidad general del conductor del tractocamion cuando el mismo de manera espontánea y confesa en sede de interrogatorio manifestó varias situaciones relevantes que deben ser tenidas en cuenta y que fueron retomadas por el fallador

- la primera de ellas que el señor José David bayona plata conductor de la Turbo, iba conduciendo por su carril
- que el tráiler o remolque que enganchaba el tractocamion estaba vacío
- que la superficie estaba húmeda
- que cuando la superficie esta húmeda y el tráiler esta vacío este se desliza.

Por lo anterior se puede colegir que indudablemente quien provoca o genera en su totalidad el desenlace final fue precisamente el conductor del tractocamion y no en concurrencia de culpas como lo dedujo el honorable fallador de primera instancia quien define esta ocurrencia al predicar que el demandante iba cerca de línea amarilla sin que mediase prueba alguna que tuviese los presupuestos necesarios para decretarla toda vez que no existió un aumento del riesgo por parte del señor BAYONA PLATA que le hiciese merecedor de un reproche.



- 2.2 Acierta el fallador al desestimar como medio de prueba las que fueron trasladadas por la fiscalía y también aquellas que fueron aportadas al proceso provenientes del proceso penal por no constituirse como prueba dentro del proceso de marras, mas aun cuando estas evidencias no fueron objeto de debate ni de traslado probatorio en el proceso penal y que generaron una nulidad al interior del mismo por vulneración de los derechos de las victimas en este caso los demandantes, por lo tanto no cumple con los requisitos de ley.

Frente a esta postura el a-quo toma como referente la decisión del Honorable Magistrado MAURICIO MARIN MORA bajo radicado 872021 del tribunal judicial sala civil de Bucaramanga, retoma la misma desestimando valorar y no tener en cuenta el expediente allegado por la fiscalía toda vez que este tipo de documentos no pueden ser tenidos en cuenta como prueba ni tampoco ser sustento de valoración para proferir la sentencia.

Así las cosas es de resaltar que al término de la contestación de la demanda la parte demandada ofreció aportar un dictamen pericial dentro de un término de 30 días el cual debería ser emitido por institución o profesional especializado y con las formalidades del artículo 226ibidem y **NO LO APORTARON** y ahora pretender aducir como reproche en sus alegaciones un documento obrante extraído del expediente de la fiscalía, máxime cuando se trata de una evidencia que no fue practicado desde su origen y tampoco fue objeto de contradicción dentro del proceso; así mismo carece de los lineamientos propios de la practica probatoria y tampoco se conoció la declaración de la persona que presuntamente lo realizo con fines de contradicción, autenticidad.

- 2.3 se equivoca el fallador de primera instancia al condenar a la parte demandante en costas cuando se había **CONCEDIDO** el amparo de pobreza tal cual lo preceptúa el legislador en el art. 151 del C.G.P., a la parte demandante, quien no estaría obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos en dicha actuación, además, no será condenada en costas y demás efectos previstos en el artículo 154 y s.s. del C.G.P.
- 2.4 se equivoca el fallador al no conceder al daño en vía de relación a mi prohiada MARIA NERYIRET ORTIZ y su hijo, toda vez que no tuvo en cuenta la afectación tan grave que ha tenido la unidad familiar como consecuencia del accidente el cual quedó demostrada.
- 2.5 En cuanto al daño moral, el valor otorgado a mis prohiados es insuficiente comparado con el sufrimiento que tuvieron que padecer, toda vez que la salud del señor JOSE DAVID BAYONA PLATA afecto considerablemente la salud psicológica y moral.



•BUREAU•
LEGAL TECHNICAL DEFENSE

por lo anteriormente expuesto, doy por sustentado el recurso de apelación impetrado por esta parte y le ruego señores Honorables Magistrados revocar la decisión y en cambio conceder en su totalidad las pretensiones a favor de los intereses de las partes demandantes y declarar no probada de oficio la excepción de concurrencia de culpas.

Atentamente,

DIANA PATRICIA DULCEY AVELLANEDA
TP No 217241 Del C. S. de la J.
C.C. 37.729.036 de Bucaramanga (Santander)

Calle 36 No 27-71 edificio Millenium business tower, ofc 702
Bucaramanga, correo: gladpos2@gmail.com
Tel 3112723917